



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO<sup>1</sup>:**

JC-65/2024

**RECURRENTE:**

AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERA INTERESADA:**

VIRMA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
MÁRQUEZ

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:<sup>2</sup>**

GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**COLABORÓ:**

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

**Mexicali, Baja California, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>**

**SENTENCIA** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el “Acuerdo **IEEBC/CDE2/06/2024**, aprobado el catorce de abril, por el Consejo Distrital Electoral 02, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve las solicitudes de registro de María Yolanda Gaona y Virma Alejandra Rodríguez Márquez, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024” (sic); lo anterior sobre la base de los antecedentes y razonamientos siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Acto Impugnado:</b>	Acuerdo <b>IEEBC/CDE2/06/2024</b> , aprobado el catorce de abril, por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se resuelve la solicitud de registro de María Yolanda Gaona y Virma Alejandra Rodríguez Márquez al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo Distrital Electoral 2:</b>	Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 288 Bis, de la Ley Electoral.

<sup>2</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>Providencias 254:</b>	Providencias mediante las cuales se designan las candidaturas de los diputados locales del estado de Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/254/2024
<b>Recurrente:</b>	Amintha Guadalupe Briceño Cinco
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Lineamientos.** El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el PEL 2023-2024.
- (2) **1.2 Inicio del PEL 2023-2024.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.
- (3) **1.3 Método de designación.** El veintidós de diciembre del dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Baja California, donde se aprobó el método de designación, para la selección de candidatos y candidatas para el PEL 2023-2024.
- (4) **1.4 Método de selección.** El veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, se publicó en estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias tomadas por la Secretaria General, mediante las cuales se aprueba el método de selección de candidatos y candidatas para el PEL 2023-2024, identificadas con las claves SG/117/2023 y SG/119/2023.
- (5) **1.5 Providencias.** El veintitrés de febrero, se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso J) de los estatutos generales del PAN, mediante las cuales, se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general, en el estado de Baja California, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Baja California, con motivo del PEL 2023-2024, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/119/2024.



- (6) **1.6 Bases Consulta Indicativa.** El veinticuatro de febrero, el Comité Directivo Estatal del PAN, emitió las bases para la consulta indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Baja California, con motivo del PEL 2023-2024.
- (7) **1.7 Consulta Indicativa.** El tres de marzo, se llevó a cabo la consulta indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección, para la elección de las candidaturas integrantes del ayuntamiento del municipio de Mexicali, Baja California.
- (8) **1.8 CEPE-06/2024.** El once de marzo, se publicó en estrados del Comité Directivo Estatal del PAN, el dictamen CEPE-03/2024, relativo a los resultados de la consulta indicativa mencionada en el punto que antecede.
- (9) **1.9 Presentación y aprobación de Dictamen de propuesta candidatos.** El catorce de marzo, en la séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en el estado de Baja California, se desahogó lo relativo a la presentación y aprobación en su caso, del Dictamen de propuestas de candidatos y candidatas para Diputados de los Distritos II, III, IV, VI, IX, X, XI y XII, así como de candidatos y candidatas a Munícipes del Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe y San Quintín, postuladas por el PAN, con motivo del PEL 2023-2024.
- (10) **1.10 Providencias SG/214/2024.** El veintitrés de marzo, se emitieron las providencias donde se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general en el estado de Baja California, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Baja California, con motivo del PEL 2023-2024.
- (11) **1.11 Reordenamiento de posiciones.** El primero del abril tuvo verificativo la octava sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en Baja California, en donde se discutió el reordenamiento de posiciones derivado del desistimiento del Convenio de Coalición, para los Munícipes de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, San Felipe y San Quintín, aprobados

como propuestas de candidatos y candidatas, registrados por el PAN con motivo del PEL 2023-2024.

- (12) **1.12 Propuesta y sustitución de candidatos.** El cuatro de abril, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en el estado de Baja California, en el que se discutió la presentación y aprobación, en su caso, de la propuesta y sustitución de candidatos y candidatas por el PAN para las diputaciones de mayoría relativa, así como propuestas y sustituciones a candidatos y candidatas a Munícipes para el PEL 2023-2024.
- (13) **1.13 Providencias SG/254/2024.** El cuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó en estrados físicos y electrónicos, las providencias, mediante las cuales designan las candidaturas de los integrantes de ayuntamientos del estado de Baja California, para el PEL 2023-2024.
- (14) **1.14 Acto Impugnado.** El catorce de abril, el Consejo Distrital Electoral 2, aprobó el acuerdo por el que se resuelve la solicitud de registro de María Yolanda Gaona Medina y Virma Alejandra Rodríguez Márquez al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PAN, para el PEL 2023-2024.
- (15) **1.15 Juicio de la Ciudadanía.** El veintidós de abril, la Recurrente presentó Juicio de la Ciudadanía, ante la Autoridad Responsable, en contra del Acto Impugnado.
- (16) **1.16 Radicación y turno a la ponencia.** Recibido el escrito, este Tribunal, lo registró como Juicio de la Ciudadanía, asignándole el número de expediente JC-65/2024, y el veintitrés de abril, por acuerdo de presidencia se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar.
- (17) **1.17 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del Juicio de la Ciudadanía, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**



- (18) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **Juicio de la Ciudadanía**, toda vez que se trata del medio de impugnación dirigido a controvertir un acuerdo aprobado por un órgano electoral administrativo, el cual es interpuesto por una precandidata a diputada local por el distrito 2, a participar en el procedimiento de selección de candidaturas estatal de un partido político nacional y considera le han sido violentados algunos de sus derechos político-electorales, en su vertiente de votar y ser votada.
- (19) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

### 3 PROCENCIA DEL ESCRITO DE TERCERÍA

#### 3.1 Tercero Interesado

- (20) De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (21) Durante el trámite de Ley, compareció, Virma Alejandra Rodríguez Márquez, y al estimar contar con un interés contrario al argüido por la Recurrente, se le considera procedente reconocerle el carácter de tercera interesada, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:
- (22) **a) Forma.** El escrito se presentó ante el Consejo Distrital Electoral 2, el veintidós de abril, hace constar nombre y firma autógrafa, ofrece pruebas, indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para tal fin.
- (23) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique el medio de impugnación ante la Autoridad Responsable.
- (24) Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024 se considera que todos los días y horas son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.

- (25) En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la Autoridad Responsable por un plazo de setenta y dos horas, iniciando a las veintitrés horas, con cincuenta minutos, del diecinueve de abril, según se desprende de la razón correspondiente. Plazo que transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintitrés horas, con cincuenta minutos del veintidós de abril.
- (26) En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Consejo Distrital Electoral 2, a las veintiún horas, del veintidós de abril, es incuestionable su oportunidad.
- (27) **c) Legitimación y personería.** La compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, al sostener la pretensión de revocar solo la parte impugnada, ordene la cancelación del registro de las personas mencionadas y se ordene proceder a la sustitución precisada, mientras que la pretensión de la compareciente es que se confirme el Acto Impugnado, para que salvaguarden los derechos fundamentales que le asisten, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por la Recurrente.
- (28) En consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

### **3.2 Procedencia del Juicio de la Ciudadanía**

- (29) Tras la revisión del expediente **JC-65/2024**, se tiene que reúne en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en el artículo 281, 282 y 288 BIS, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:
- (30) **a) Forma.** Del escrito presentado es posible identificar nombre y firma, domicilio procesal en esta ciudad sede del Tribunal, el Acto Impugnado y la Autoridad Responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.
- (31) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado se aprobó el catorce de abril, la Recurrente presentó su escrito de demanda el diecinueve de abril, sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el PEL 2023-2024.



- (32) En tal virtud, el plazo para la interposición comprendió del quince al diecinueve de abril, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (33) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de personería, toda vez que el escrito fue promovido por Amintha Guadalupe Briceño Cinco, en su carácter de precandidata a diputada local por el Distrito Electoral 2, postulada por el PAN, calidad reconocida en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable.
- (34) Por cuanto al interés y legitimación con el que actúa, se satisfacen, al tratarse de una precandidata que se considera afectada por un acuerdo emitido por una autoridad electoral local administrativa, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la Ley Electoral.
- (35) **d) Definitividad.** Requisito colmado, al no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (36) **e) Medios de prueba.** Del escrito se advierte que la Recurrente ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional en su doble aspecto.
- 4.1 Autoridad Responsable**
- (37) **a) Trámite.** Realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite del Juicio de la Ciudadanía, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir el informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de publicación, con las respectivas razones de fijación y retiro, de las que constan que se presentó escrito de Virma Alejandra Rodríguez Márquez.
- (38) **B) Medios de prueba.** Del informe circunstanciado, se advierte que la Autoridad Responsable aportó como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.
- (39) Así derivado del análisis de los escritos de tercería y de la ciudadanía, no se advierten causales de improcedencia. Consecuentemente al tenerse

cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía.

## 4.2 De los agravios

### 4.2.1 JC-65/2024

- (40) **Primero.** La Recurrente argumenta que derivado de lo aprobado en el Acuerdo **IEEBC/CDE2/06/2024**, se conculcan en su perjuicio los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 41 base I y 133, de la Constitución federal; 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; artículos 7 y 8, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; en relación con los artículos 3, fracción XVIII, así como 114, 115, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables a la Ley Electoral; así como los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- (41) Sosteniendo que su pretensión consiste en la revocación del Acto Impugnado, y como consecuencia, **se ordene designar bajo un método imparcial entre la militancia quien tenga mayor aceptación.**
- (42) Afirmando que el Acto Impugnado avala o aprueba la solicitud de registro realizado en el sentido del PAN, sobre la base de los resultados de designación intra partidariamente, que, a su decir, materializados en un acto carente de fundamentación y motivación, como lo son las Providencias 254.
- (43) Por lo tanto, lo que se impugna es la procedencia en la validez del registro de candidatos en el orden aprobado por la autoridad administrativa electoral al no ser electos en el orden resultante conforme a las normas intrapartidarias, afirmando no ser posible separar el análisis de las violaciones partidista y autoridad administrativa electoral.
- (44) Es decir, que el acuerdo que fue impugnado como antecedente del emitido por las autoridades electorales que va en contra de la obligación constitucional, establecida en el artículo 116, pues el contenido de las Providencias 254, resultan violatorias de derechos humanos en su perjuicio.



- (45) Parte del hecho que el Acto Impugnado es contrario a derecho, porque de lo sustentado en los artículos 115 al 118, de la Ley Electoral, se imponen una serie de obligaciones a los partidos políticos, en cuanto a enterar a la Autoridad Responsable de los lineamientos y demás actos relacionados con la selección o designación de las personas candidatas, los que son de particular importancia para los casos en que mediare proceso democrático de selección interna, como es el caso del PAN, al establecer una consulta indicativa vinculante.
- (46) Sostiene que el Acuerdo Impugnado es un acto o fruto de actos viciados y nulos, reproduciendo los agravios que hizo valer en contra de los actos realizados en la etapa de precampaña, en los medios de impugnación de los cuales solicita acumulación y que más adelante se detallaran, por tener relación directa con la pretensión de modificar el orden de prelación de las listas de munícipes.
- (47) Afirma que la valoración y/o reconocimiento de la "Consulta indicativa" NO FUE UNA ACCIÓN OPCIONAL, es decir, fue una obligación, misma que no se cumplió, máxime que, en ninguna parte de la providencia impugnada en el diverso juicio cuya acumulación se solicita, se aprecia un argumento por el cual se "valorara" la "Consulta Indicativa", **"por lo tanto no existe fundamento ni motivo que soporte el hecho de que los hombres mencionados la hayan desplazado del cuarto lugar obtenido a su decir, legítimamente conforme a las preferencias de la militancia. Anulando con ello el sufragio de la militancia"**. (sic) <sup>4</sup>
- (48) Refiere que el PAN desconoce el objeto, motivo y finalidad de la paridad y alternancia de género, lo cual trajo como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales en su perjuicio, a través de unas providencias carentes de fundamentación y motivación, lo cual se tradujo en un acuerdo de aprobación de candidaturas ilegal.
- (49) Lo anterior se asegura, debido a que, desconoce que la alternancia de género para la postulación paritaria de candidaturas de mujeres y hombres nace para beneficiar únicamente a las mujeres.
- (50) Sin embargo, en la providencia mencionada se actúa de forma contraria al arbitrariamente aplicar el principio de alternancia para perjudicar a la

<sup>4</sup> Página 31, último párrafo del escrito de demanda

suscrita y **beneficiar la postulación de un hombre sin justificación alguna.**

- (51) Lo anterior, a su decir, es consecuencia de una incorrecta interpretación del principio de paridad y resultado de una total falta de perspectiva de género, ya que el partido señalado como responsable en los diversos medios de impugnación, invirtió el lugar que por derecho me corresponde para colocar a una persona del género masculino, con el argumento incorrecto de que las reglas de paridad obligan a alternar los lugares entre hombres y mujeres, sin excepción alguna.
- (52) **SEGUNDO.** Incumplimiento de los requisitos constitucionales de la candidata suplente del 2 distrito por parte del PAN; precisando el contenido del artículo 18, de la Constitución federal, sobre las personas que no pueden ser electas para ocupar alguna diputación<sup>5</sup>. Afirmando que tales reglas deben cumplir todos aquellos que aspiren a un cargo en Baja California, en esta caso para aspirar a ser diputados.
- (53) Que la suplente en cuestión es servidora pública en su calidad maestra (sic) manifestando que tiene elementos para presumir que la misma **NO SOLICITO LICENCIA A SU CARGO COMO SERVIDORA PUBLICA 90 DIAS ANTES DE LA ELECCION.**
- (54) Adjuntando al escrito copia de captura del sistema integral de nóminas de la Secretaría Educación en el estado de Baja California, que, a su decir, se puede apreciar el RFC ROMV880818, con dos plazas uno como maestro de grupo y otro como director.
- (55) Por lo cual dice ser necesario solicitar a la Secretaría de Educación en el Estado de Baja California, informe el estatus actual de la candidata suplente, para conocer si en su caso, permanece activa, o solicito licencia al cargo.

## **5 ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Método de estudio**

---

<sup>5</sup> VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.



- (56) Atendiendo los diversos motivos de disenso que conforman los agravios expuestos por la Recurrente, se analizarán en conjunto, al guardar estrecha relación entre sí. Consecuentemente la causa a dilucidar consiste en determinar si el Acto Impugnado recurrido en el expediente **JC-65/2024**, resulta ajustado a derecho o si, por el contrario, como lo sostienen la Recurrente, la Autoridad Responsable resolvió de manera injustificada la solicitud de registro de María Yolanda Gaona Medina y Virma Alejandra Rodríguez Márquez, al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por el PAN.
- (57) La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

## 5.2 Pretensión

- (58) Derivado de lo contenido en el expediente de mérito, se advierte que la pretensión de la Recurrente consiste en la revocación del Acto Impugnado, y como consecuencia, se ordene designar bajo un método imparcial entre la militancia quien tenga la mayor aceptación.

## 5.3 LITIS

- (59) Así, en el caso en concreto, se limitará en resolver si el Acto Impugnado se apegó al marco jurídico y de no ser así, revocarse para efectos que conforme a derecho corresponda.
- (60) Precisado lo anterior, este Tribunal estima que **no asiste razón a la Recurrente** pues en principio, no puede afirmarse que se han calculado en su perjuicio los artículos precisados en su escrito de demanda, dado que el criterio controvertido constituye una instrumentación accesoria y temporal

que materializa una de las obligaciones constitucionales de los partidos políticos.

- (61) En ese sentido, el Acto Impugnado aprobado por la Autoridad Responsable, tiene como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas para cumplir los requisitos que contemplan sus ordenamientos.

## **6. Análisis del Agravio**

- (62) Los agravios son **infundados**, por las razones siguientes:
- (63) Contrario a lo afirmado por la Recurrente, la Autoridad Responsable a efecto de dar respuesta a la solicitud de registro de María Yolanda Gaona Medina y Virma Alejandra Rodríguez Márquez, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PAN, verificó si reunía los requisitos de elegibilidad de conformidad con los artículos 17 y 18, de la Constitución local, en relación con el artículo 12, de los Lineamientos de Registro, al disponer que para ser integrante del Congreso del Estado, deberá cumplir con los siguientes:

### ***I. Requisitos de Elegibilidad***

**a)** *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hija o hijo de madre o padre mexicanos;*

*Aquella persona candidata a una Diputación propietaria o suplente, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberá acreditar su nacionalidad mexicana, invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de expedición del certificado;*

**b)** *Tener 18 años;*

*Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.*

**c)** *La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado;*



**II. Impedimentos.** No podrán ser electas para ocupar alguna diputación las siguientes personas:

**a)** La persona titular de la Gubernatura del Estado, sea provisional, interina, sustituta o encargada del despacho, aun cuando se separe de su cargo;

**b)** Aquellas personas magistradas y jueces del Estado, las Consejerías de la Judicatura del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado; la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;

**c)** Las personas diputadas y senadoras del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;

**d)** Las personas militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;

**e)** Las personas que ocupen las presidencias municipales, sindicaturas procuradoras y regidurías de los ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir, el 03 de marzo de 2024;

**f)** Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir el 03 de marzo de 2024;

*g) Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Local, por lo que no será necesario que la persona interesada solicite licencia para separarse del cargo.*

*h) Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia;*

*i) Aquellas personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas;*

*j) Aquellas personas que ocupen el cargo de Consejería Electoral o ser persona funcionaria electoral del Instituto Electoral, o del INE, Magistratura o Secretaría del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, salvo que se separen del cargo 3 años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

*k) Las personas que ocupen una Magistratura o Secretaría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo de tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

- (64) Asimismo, la Autoridad Responsable precisó que, de los requisitos de elegibilidad mencionados, los primeros son de carácter positivo y los últimos de carácter negativo (impedimentos). Al respecto, resultaba orientador el criterio sostenido por Sala Superior en la tesis LXXVI/2001, de rubro: **"ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARACTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**; por tal motivo, los requisitos de elegibilidad de carácter negativo (impedimentos), en principio, se presumirán satisfechos, salvo quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos



al aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

(65) En ese sentido, destacó que, para acreditar los requisitos de elegibilidad, conforme con los artículos 145, de la Ley Electoral, en correlación con el 58, de los Lineamientos de Registro, la solicitud de registro de candidaturas a municipales de los Ayuntamientos deberá presentarse en el formato **IEEBC-CD-01**, debiendo incluir la información siguiente:

- Nombre completo de la persona facultada a para realizar la solicitud de registro de la candidatura;
- Partido político, coalición o candidatura independiente postulante;
- Cargo por el que se postula la candidatura;
- Nombre de la candidatura (primer apellido, segundo apellido y nombre completo);
- Sobrenombre, en su caso, de la persona que encabece la fórmula o planilla;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Edad;
- Sexo;
- Identidad de género;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Teléfono;
- Correo electrónico;
- Clave de elector;
- Señalamiento si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria;
- Señalamiento si la postulación se realiza para cumplir con el deber de inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y
- Señalamiento si la persona se postula vía elección consecutiva.

(66) Asimismo, en términos de los artículos 146, de la Ley Electoral y 60, de los Lineamientos de Registro, la solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Escrito de aceptación de la candidatura;**

- b)** *Copia certificada de acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;*
- c)** *Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*
- d)** *Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente;*
- e)** *Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero;*
- f)** *Escrito mediante el cual se compromete a registrar, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral (17 de mayo de 2024) sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral (formato IEEBC-CD-02 o IEEBC-CM-02);*
- g)** *Escrito mediante el cual se compromete a presentar, el examen para la detección de drogas de abuso, en una institución de salud pública del Estado que determine el Consejo General, los cuales deberán practicarse dentro del plazo comprendido del 17 de abril al 16 de mayo para su presentación como fecha límite el 17 de mayo de 2024 (formato EEBC-CID-03 o IEEBC-CIM-03);*
- h)** *Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar cargo de elección popular (formato IEEBC-CD-04 o EEBC-CM-04);*
- i)** *Escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa (formato IEEBC-CD-05 o IEEBC-CM-05);*
- j)** *Formulario de registro del SNR firmado de manera autógrafa;*
- k)** *Informe de capacidad económica del SNR firmado de manera autógrafa;*
- l)** *En caso de las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar*



*cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de elección consecutiva (formato IEEBC-CD-06 o IEEBC-CM-06).*

*m) En caso de candidaturas mujeres, carta de aceptación de formar parte de la red de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular del Instituto Electoral, para dar seguimiento a los casos de VPMRG y en su caso, a la Red de Mujeres Electas; y*

*n) En caso de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, formato de postulación para cumplir con el deber de garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (formato IEEBC-CD-07 o IEEBC-CM-07) acompañado de las constancias que acrediten la adscripción a grupo de que se trate, de conformidad con los anexos establecidos en los Lineamientos para Personas Indígenas o Afromexicanas, y/o los Lineamientos de Paridad de Género, Igualdad Sustantiva y No Discriminación;*

*o) En su caso, escrito libre mediante el cual la persona que encabece la fórmula o planilla solicite la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.*

- (67) Por su parte, el artículo 281, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE en correlación con el 55, de los Lineamientos de Registro precisó que los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro, que por su naturaleza deben ser presentados en original, deberán contener invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura y de la persona dirigente o representante del partido político o coalición acreditada ante el Instituto para el caso del escrito de manifestación; de igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.
- (68) Finalmente, con relación a la exigencia establecida en el artículo 142, de la Ley Electoral, era requisito indispensable para obtener el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el registro de la plataforma electoral que las candidaturas del partido político o coalición de que se trate sostendrán a lo largo de las campañas políticas; de ese modo, tal como se dio cuenta en el antecedente U, del Acto Impugnado el Consejo General aprobó la plataforma electoral del **PAN**.
- (69) En ese sentido, una vez analizadas y verificadas las solicitudes de registro de María Yolanda Gaona Medina y Virma Alejandra Rodríguez Márquez, al

cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PAN, así como las documentales que se acompañaron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Constitución local, en relación con el artículo 131, de la Ley Electoral y 12, de los Lineamientos de Registro, la Autoridad Responsable resolvió sobre la procedencia del registro de mérito, por lo que advirtió que las candidaturas postuladas por el **PAN**, contaba con los requisitos de elegibilidad siguientes:

1. *Son personas ciudadanas mexicanas por nacimiento;*
2. *Tienen dieciocho años de edad;*
3. *Tienen vecindad en la entidad con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;*
4. *Están en pleno goce de sus derechos políticos; y*
5. *No se encuentran impedidas para ocupar el cargo de diputación local, al no encontrarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 18 de la Constitución Local y 134 de la Ley Electoral.*

- (70) Conforme lo expuesto, la Autoridad Responsable tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad de María Yolanda Gaona Medina y Virma Alejandra Rodríguez Márquez, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por el **PAN**, en términos de las disposiciones legales en la materia.
- (71) Lo anterior, porque la Constitución local y la Ley Electoral, no disponen que dicha verificación sea realizada por la autoridad administrativa electoral, sino que, la verificación que correspondía realizar a la Autoridad Responsable es la relativa al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, específicamente lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Constitución local, en relación con el artículo 131, de la Ley Electoral y 12, de los Lineamientos de Registro, respectivamente, lo que en el caso concreto sí ocurrió, tal y como consta en los fundamentos y consideraciones del Acto Impugnado **IEEBC/CDE2/06/2024**.
- (72) En atención al disenso segundo debe decirse que, en términos del marco normativo aplicable en el proceso de elegibilidad para ser postulados a un cargo de elección popular -en la especie al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa - los candidatos postulados debían cumplir con



lo establecido por el artículo IV, del artículo 80, de la Constitución local, lo que implicaba separarse del cargo, para dar cumplimiento a lo mandado por la ley de conformidad con el inciso f), del Punto II, del Acuerdo IEEBC/CGE42/2023, por el que se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipios y Diputaciones que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para el PEL 2023-2024.

- (73) Así, como puede advertirse del contenido de dicha porción normativa, la exigencia de separarse del cargo se encuentra establecida de forma general al disponer como requisito de elegibilidad no tener empleo, cargo, o comisión en el gobierno federal, estatal o **municipal** o en organismos descentralizados municipales o estatales e instituciones educativas, o separarse en forma provisional, noventa días antes de su elección.
- (74) Así, resulta claro que quien pretendiera postularse a un cargo de elección popular, no debía tener empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal, salvo que se separen en forma provisional noventa días antes de la elección.
- (75) En ese orden de ideas, resulta necesario establecer si la candidata suplente postulada, se coloca en el supuesto normativo, debiendo determinarse si las actividades que realizan trastocan el fin que persigue la norma cuestionada, consistente en que los servidores públicos deben de separarse del cargo para poder contener a fin de evitar el uso indebido de recursos públicos que los favorezcan durante la contienda y se trastoque el principio de equidad que rige el proceso electoral.
- (76) Para ello, a partir de una interpretación conforme en sentido amplio, se advierte que la restricción de que se trata no puede hacerse extensiva a todos los cargos de manera indiscriminada, como lo pretende la Recurrente, por las razones que se exponen a continuación.
- (77) En primer término, debe destacarse que el artículo 1, de la Constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

- (78) Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- (79) También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- (80) Finalmente, la fracción II, del artículo 35, de la Constitución federal, establece que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- (81) Igualmente, que el derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- (82) A manera de corolario, cabe señalar que el derecho a ser votado o votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.
- (83) Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el órgano legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.
- (84) En ese sentido, el legislador ordinario, ha establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el



derecho a ser votado, y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.

- (85) En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, de la Constitución federal, es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y, así como poder recibir los nombramientos para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- (86) En ese orden, para poder ejercer el aludido derecho fundamental, en el ordenamiento constitucional federal, se dispone que debe cumplirse con los requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del referido derecho fundamental.
- (87) De lo expuesto, es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que una ciudadana o un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votada o votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto o propuesta por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, **tanto para el registro**, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.
- (88) Por ello, el derecho político electoral a ser votado, es un derecho fundamental de rango constitucional, cuyas restricciones para su ejercicio deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución federal y, en su caso, en las normas que reglamenten el ejercicio de ese derecho, mismas que deben ajustarse, en todo momento, a los parámetros y directrices constitucionales.
- (89) En efecto, el derecho de la ciudadanía a ser votada o elegida y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, no obstante, con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos humanos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

- (90) En consonancia con lo anterior, es de destacarse que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.
- (91) De ahí que sea necesario que el órgano legislador sea quien determine las modalidades para el ejercicio de este derecho; sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizada para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio, el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento resulte imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica.
- (92) Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.
- (93) Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia Constitución federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, entre otros, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.
- (94) En este orden de ideas, las disposiciones reglamentarias, su interpretación y aplicación jurisdiccional, debe dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a restringirlo ni limitarlo, mediante normas



y determinaciones que condicionen u obstaculicen de forma irracional su ejercicio.

- (95) Por ello, resulta evidente que el derecho constitucional a ser votado o votada debe apegarse a las previsiones constitucionales y legales federales o locales que lo instrumenten.
- (96) En consecuencia, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados, establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al órgano legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. De ahí que toda norma que legislen los Estados deberá alcanzar una finalidad legítima.
- (97) **Así, la finalidad de ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que la ciudadanía que sea postulada a una candidatura tenga la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos**, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.
- (98) Es decir, se busca proteger la equidad en la contienda, esto es, evitar que los recursos públicos (financieros, materiales y humanos) que se encuentren bajo el mando de una persona servidora pública sean usados indebidamente para tomar ventaja, asegurándose que no se aprovechen del cargo y se deje en desventaja a las demás personas contendientes afectando el principio de equidad.
- (99) En ese orden de ideas, este Tribunal estima que lo relevante para determinar si la candidata suplente se encontraban obligada o no a separarse del cargo noventa días antes de la elección, es establecer si las actividades propias del cargo de Maestra o Directora desempeñadas, no se encuentran relacionadas con la administración de recursos económicos ni personales.
- (100) En esta tesitura, lo que busca la restricción al imponer al postulante el requisito de separarse del cargo es evitar que ilícitamente disponga de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o

ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

- (101) Precisando que las disposiciones normativas en la materia electoral le confieren a la Autoridad Responsable una actuación de buena fe, así como realizar una revisión de los requisitos y las restricciones que todo postulante a una candidatura a un cargo de elección popular debe respetar; y aunado a que la recurrente sostiene, que la aprobación de las solicitudes por parte de la Autoridad Responsables se realizó, a pesar de que las postulantes aún se encontraban ejerciendo cargos públicos, por lo tanto, **se considera que previo a analizar la valoración probatoria sobre la separación del cargo de la candidata suplente, es indispensable definir si tenía la obligación de separarse del cargo**, pues en caso de que no se cuente con este deber legal, resultaría intrascendente definir si en el expediente se cuenta con documentación con la que se determine si se acreditaron o no tales separaciones.
- (102) De todos los dispositivos normativos mencionados, se advierte que se limita el derecho a ser votado a ciertos ciudadanos que ostentan la calidad de funcionarios en ejercicio de autoridad en los diferentes ámbitos de gobierno.
- (103) Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2009, ha determinado que el plazo de separación del cargo debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, porque ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales<sup>6</sup>.
- (104) Prohibición que corresponde a aquellos servidores públicos que en el ejercicio de la autoridad que le confiere su cargo, es decir, ejercicio de autoridad de esos niveles de gobierno, ya que la exigencia de separación se refiere a quienes se encuentren en esa hipótesis jurídica.
- (105) Ello porque la finalidad de la separación del cargo por parte de los servidores públicos previstos es garantizar la libertad del elector y la

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 14/2009 de rubro “**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, pp. 679-680



igualdad de condiciones de los participantes de la contienda. **Uno de los principios que rigen el derecho al voto activo es la libertad.**

- (106) En tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque **protege a los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma que el cargo no sea factor para forzar a los electores a votar por quien lo ocupa.**
- (107) Es por ello que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, **con el fin de que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones**<sup>7</sup>.
- (108) La separación tiene como fin evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Así, esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva<sup>8</sup>.
- (109) En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que **prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral** (especialmente en las campañas electorales), **así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.**

<sup>7</sup> Tesis LVIII/2002, de rubro “**ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**”, en *Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo I, p. 1168.

<sup>8</sup> Tesis XXIII/2018, de rubro: “**SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.

- (110) Así, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.
- (111) También tienen como fin impedir que los candidatos al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.
- (112) De los cargos ostentados, se advierte que no se ejerce poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo recursos materiales, financieros o humanos, ni que derivado de ello se vislumbre que pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral, dado que no tiene las características de poder de mando, decisión y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.
- (113) Si bien la recurrente manifiesta que cuanto a Virma Alejandra Rodríguez Márquez, candidata suplente, a la diputación por el Distrito Electoral Local 02, ejerce dos plazas, la primera como **Maestra** de grupo y segunda como **Directora en el Centro de Atención Múltiple “Lupita Santana Derbez”**.
- (114) Atribuciones de las cuales no se deriva que al desplegar el ejercicio de su cargo se pueda advertir incidencia en el electorado.
- (115) Incluso, es posible advertir que el nulo manejo de recursos públicos, materiales y humanos.
- (116) Por lo tanto, bajo tales circunstancias **resulta insuficiente para tener por acreditado lo afirmado por la Recurrente**; pues para estar en aptitud de analizar una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, la Recurrente debió aportar los elementos suficientes que permitieran a este Tribunal establecer fehacientemente que, al ejercer lo anteriores puestos descritos, en el desempeño de su función, tenían, en primer lugar, acceso a recursos públicos, y en segundo, que éstos eran susceptibles de ser



utilizados en su beneficio, lo cual, como ya se precisó, no aconteció, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 320, de la Ley Electoral.

- (117) Además, la actora en ningún momento aduce circunstancias de hecho que permitan arribar a una conclusión diversa, ni aporta pruebas en relación con la demostración de que los puestos descritos puedan vulnerar la libertad del sufragio.
- (118) Máxime que, como se explicó, normativamente no se advierten facultades de mando, subordinación o de injerencia en el uso de recursos materiales y económicos.
- (119) Debido a lo expuesto, es que la candidata suplente no estaban obligada a separarse del cargo, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto al resto de los agravios planteados por la Recurrente, en relación con el análisis de la existencia de medios de prueba suficientes para tener por acreditada la separación del cargo y la valoración de estas. Pues a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento alguno sobre las pruebas.
- (120) Lo anterior, pues en nada le beneficiarían a la Recurrente en cuanto al alcance que pudiera darles, toda vez que, aun en el mejor de los escenarios, si la candidata suplente no se separó del cargo con la anticipación debida, lo cierto es, como ya se dijo, dicha función no puede favorecerle para influir en el electorado.
- (121) La conclusión a la que se arriba es congruente mutatis mutandi, con lo resuelto en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-28/2014 y SX-JRC-240/2015, en los cuales se determinó que los cargos de supervisor escolar y docente, respectivamente, no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad que se prevén en las respectivas normas constitucionales y electorales, como requisito de elegibilidad.
- (122) Así mismo, es conveniente precisar de la petición especial de acumulación solicitada, relacionada con el Juicio de la Ciudadanía sobre la Resolución CJ/JIN/066/2024, emitida por la Comisión Nacional de Justicia del PAN, resulta material y jurídicamente impedido para su realización, toda vez, que

mediante sentencia JC-52/2024 y acumulados de este Tribunal, se encuentra sub iudice en la instancia de justicia partidista.

(123) Al resultar **infundados** los agravios planteados por la Recurrente, este Tribunal considera que debe **confirmarse** el Acto Impugnado, en lo que fue materia de controversia.

(124) Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acto Impugnado, en lo que fue materia de controversia.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.